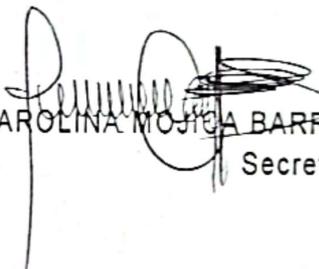




Radicado: 50 400 40 89 001 2021 00033 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo cual, una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:

1. Debe precisar la dirección de notificación de la parte demanda, por cuanto si bien indica que se trata de la FINCA EL CLAVEL en el municipio de Lejanías, deberá indicar el nombre de la vereda donde se ubica el citado inmueble. Lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación.



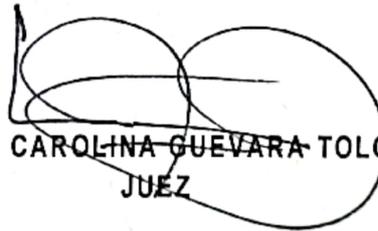
2. En el literal b) de las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda, deberá indicar la tasa de interés aplicable para efectos de liquidar el interés remuneratorio solicitado.  
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR**, a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 de Bogotá y tarjeta profesional No.63.665 del C. S de la J., en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder conferido aportado junto a la demanda.

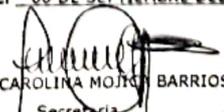
**NOTIFÍQUESE**



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
46 del 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaría